



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 210-2025-MPH-GM

Huancabamba, 13 de junio de 2025

VISTO:

La solicitud de apelación presentada por el señor José Manuel Neyra Alberca, contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 436-2022-MPH-GIUR/G.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1, Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable (...)".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna" Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente Superior al emisor de la resolución impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, según Decreto Supremo N° 003-20214-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito; modifica también los alcances del artículo 336 indica: que el "Trámite del Procedimiento Sancionador recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda puede: (...) 2 si no existe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
GERENCIA MUNICIPAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.”

Que, con Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 436-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 25 de octubre del 2022, Declara Infundada, la solicitud de Nulidad interpuesta por el administrado por Sr. Neyra Alberca José Manuel, identificado con DNI N° 70934793, contra la Papeleta de Infracción N° 005448 de fecha 22-07-2022, del vehículo con placa N° DM2-220 y Derivar los actuados a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural a fin de que se emita la Resolución Gerencial, **SANCIONADO** al presunto, como principal y único responsable por la presunta infracción a las normas de tránsito en específico al código **G-58**, la misma que sanciona con una **MULTA PECUNIARIA** del 08% de la UIT, siendo la calificación de dicha infracción tránsito terrestre GRAVE.

Que, con solicitud de apelación presentada por el señor José Manuel Neyra Alberca, identificado con DNI N° 70934793, con domicilio real en Pasaje Segunda N° 230, con domicilio Procesal en Terminal Terrestre Interior N° 2054 de la Provincia de Huancabamba, en calidad de Conductor del Vehículo 2220-DM, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 436-2022-MPH-GIUR/G, emitida el 25 de octubre del 2022, rechaza la solicitud de NULIDAD DE LA PAPALETA N° 005448 por la infracción G-58 y la Papeleta N° 004959 por la infracción M-28 de fecha 01 de agosto del 2022; con la finalidad de alcanzar su revocación mediante resolución emitida por el superior jerárquico que resulte favorable a dicha petición.

Que, con Informe Legal N° 582-2025-MPH/GAJ-RARFF, emitido por el Abog. Rogelio Antonio R. Flores Flores – Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto a Recurso de Apelación de Papeleta de Tránsito e indica:

El señor José Manuel Neyra Alberca, en el desarrollo del proceso administrativo sancionador, no ha podido desvirtuar los hechos que se le atribuyen con pruebas idóneas, conforme está establecido en el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios señala que: **“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa.**

Que, de lo antes planteado, se evidencia a todas luces que el recurrente no ha logrado desvirtuar el hecho generador de la infracción (no presentar tarjeta de identificación vehicular, licencia de conducir, o Documento Nacional de Identidad, según corresponda), y menos ha expresado razones jurídicas que amparen su pretendido derecho. Así pues, no se verifica causal expresa de nulidad durante el procedimiento administrativo sancionador, apreciándose que el proceso ha sido llevado dentro de los principios que se encuentran en la Ley N° 27444, respetando los derechos fundamentales del administrado y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico; más aún, si de los argumentos esgrimidos por el recurrente no ha cuestionado dichos extremos advertidos por la resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

De acuerdo a las normas legales invocadas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, Opina: Declarar, infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 436-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 25 de octubre del 2022, presentado por el administrado José Manuel Neyra Alberca, con D.N.I N° 70934793, debiendo CONFORMAR la resolución antes indicada que declaro Infundada la solicitud de NULIDAD de la Papeleta de Infracción N° 005448 con Código G-58";

Concluye:

- Declara **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado José Manuel Neyra Alberca, con DNI N° 70934793 contra Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 436-2022-MPH-GIUR/G.
- **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 436-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 25 de octubre del 2022, que declaró Infundada la solicitud de NULIDAD de la Papeleta de Infracción N° 005448 con código G-58.

Que, en uso y aplicación de las atribuciones conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 121-2025-MPH-ALC, de fecha 20 de marzo del 2025, todo ello en virtud de las facultades administrativas otorgadas al Gerente Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado José Manuel Neyra Alberca, con DNI N° 70934793 contra Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 436-2022-MPH-GIUR/G.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 436-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 25 de octubre del 2022, que declaró Infundada la solicitud de **NULIDAD de la Papeleta de Infracción N° 005448 con código G-58.**

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado señor **José Manuel Neyra Alberca**, con DNI N° 70934793, a su domicilio real en Pasaje Segunda N° 230, y/o domicilio Procesal en Terminal Terrestre Interior N° 2054 de la Provincia de Huancabamba.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a la Oficina de Catastro y Circulación Vial, e INGRESE inmediatamente la Resolución al Sistema Nacional de Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre, anexando copias de los actuados que se adjuntan.

ARTICULO QUINTO: **NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a la Oficina de Informática y Estadística, para su publicación en la página web.

ARTICULO SEXTO: **NOTIFICAR**, copia de la presente resolución a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, para su conocimiento.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

c.c.:
· Alcaldía
· GIUR
· GAJ
· OCCV
· Sr. José M. Neyra A.
· Informática
· Archivo (2)

REGIÓN PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA
Miguel Fernando Mondragón Sandoval
INGENIERO INDUSTRIAL Reg. CIP N° 205860
GERENTE MUNICIPAL